



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTENTE
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/6/2016, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN INDEBIDA DEL 5° INFORME DE LABORES, ASÍ COMO LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que acompaño el sentido del Acuerdo aprobado, sin embargo, no comparto las argumentaciones que sustentan parte de la motivación respecto a la difusión del nombre e imagen del Gobernador denunciado en el programa "12 uvas 12 deseos 2015", el cual se aprecia en el portal de internet de Youtube.

Mi disenso con las argumentaciones vertidas en el apartado del Acuerdo en que se analiza el video denunciado, tienen que ver con el criterio sostenido que el mismo solo puede ser visto por los ciudadanos que tengan interés en revisar el contenido de este, lo que implica un elemento volitivo para acceder a la información que se aloja en el ciberespacio.

La argumentación señalada es innecesaria, cuando en el acuerdo se realizó un análisis del contenido del video denunciado, concluyendo declarar la solicitud de medidas cautelares improcedente, en este sentido, el hecho que la población acceda al mismo por encontrarse en internet y que su acceso implica un acto volitivo, es intrascendente en razón que, para los efectos de la medida cautelar, se consideró que el video no violaba la legislación electoral.

A juicio del suscrito, son desafortunadas las alegaciones vertidas en la página 60 del Acuerdo aprobado, sobre todo porque las mismas no tienen relación con lo denunciado por el partido actor en el procedimiento especial sancionador, esto es, si en el contenido del video había promoción del nombre y la imagen del Gobernador del Estado, lo que, como se señaló, fue analizado con anterioridad en el Acuerdo, concluyendo declarar la improcedencia de las medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, al no reunirse los elementos de propaganda personalizada, este argumento por sí, es suficiente para no atender la solicitud del quejoso, lo que hace innecesario el argumento sobre internet.

Resulta irrelevante argumentar en el proyecto que en internet es difícil identificar a los usuarios del mismo y, en consecuencia, controlar la forma en que lo utilizan, cuando la procedencia o improcedencia de una medida cautelar la determina, como se ha señalado, el contenido del spot o video denunciado y no quien o quienes suben la información a las redes sociales.

Aún y cuando considero correcta la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares, parte de la argumentación que sustenta este Acuerdo no la comparto, ya que se trata de argumentos que no son aplicables al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto, comparto la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas respecto del video denunciado en Youtube, más no las argumentaciones referidas en el Acuerdo aprobado, en relación a internet.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**